



Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente



UNEP

Organización de las Naciones  
Unidas para la Agricultura y la  
Alimentación



Distr.  
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.3/INF/1  
21 de mayo de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO  
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA  
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO  
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS  
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE  
COMERCIO INTERNACIONAL

Tercer período de sesiones  
Ginebra, 26 a 30 de mayo de 1997

; MBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO Y EXENCIONES

Nota de la Secretaría

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 3 del proyecto de texto de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (anexo I del documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/7), en adelante convenio CFP, se define el ámbito de aplicación del convenio. En el párrafo 1 del artículo 3 se enumeran los grupos de productos químicos y plaguicidas a los que se aplica el convenio. En el párrafo 2 se exponen las categorías de sustancias a las que el convenio CFP no se aplica, por lo general debido a que ya están reguladas por otro régimen jurídico internacional.

2. La medida en que el ámbito de aplicación del convenio CFP puede superponerse al de otros instrumentos jurídicos internacionales o duplicar sus disposiciones ha planteado algunas dudas. En el presente documento se trata de aclarar qué productos químicos están regulados por esos instrumentos, y por ello el contexto jurídico internacional donde el convenio CFP encajará. El documento suplementa una nota anterior de la Secretaría (UNEP/FAO/PIC/INC.1/7) sobre la relación entre los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes existentes y un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

3. Como ya se ha indicado, la determinación del ámbito de aplicación del convenio CFP está estrechamente vinculada a su relación con otros instrumentos jurídicos internacionales. Por consiguiente, el texto del artículo 3 debe examinarse en el contexto de otros artículos que puedan abordar los efectos del convenio CFP en obligaciones contraídas en virtud de acuerdos ambientales internacionales conexos (véase el documento UNEP/FAO/PIC/INC.3/INF/2) y hacerse compatible con esos artículos.

#### I. CONTENIDO DEL ARTÍCULO 3

4. El proyecto de texto del artículo 3 es el siguiente:

##### "Ámbito de aplicación del convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:
  - a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;
  - b) Las formulaciones plaguicidas [extremadamente] peligrosas;
2. El presente Convenio no se aplicará a:
  - a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
  - b) Los materiales radiactivos; y
  - c) Los desechos;
  - [d) Las armas químicas y sus precursores];
  - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
  - [f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios];
  - g) Los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable afecten al medio ambiente o la salud de la población; y
  - h) Los productos químicos importados por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso y que sea improbable afecten al medio ambiente o la salud de la población."

5. Podrían estudiarse otras formas de redactar el artículo, incluidas, en primer lugar, la supresión del párrafo 2 y la utilización de las definiciones de "producto químico" y otros términos para identificar las sustancias a las que el

convenio propuesto no se aplica, o, en segundo lugar, la elaboración de un artículo separado sobre exenciones.

## II. SUSTANCIAS EXENTAS DEL CONVENIO CFP

6. En la siguiente sección se resumen los regímenes jurídicos existentes que regulan la producción, la distribución, el consumo, la manipulación, el transporte y la eliminación de varias sustancias y materiales peligrosos. Debe leerse en conjunción con la matriz que figura en el anexo del presente documento. Esa información tiene por objeto ayudar al Comité Intergubernamental de Negociación a tomar decisiones acerca del ámbito de aplicación adecuado del convenio CFP y sobre la forma en que ello podrá reflejarse adecuadamente en el texto del artículo 3 o en otra parte del convenio.

### A. Estupefacientes y sustancias sicotrópicas

7. Entre los instrumentos relacionados con esta categoría caben citar los siguientes:

a) La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988;

b) El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y

c) La Convención única sobre Estupefacientes, de 1961, en su forma enmendada por el Protocolo de 1972.

8. Los objetivos de la Convención de 1988 son prevenir y combatir el uso indebido de drogas mediante el control del suministro ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y evitar el comercio y la desviación de materiales y equipos para su producción o manufactura ilícita. El objetivo de los convenios de 1961 y 1971 es controlar el suministro legítimo de estupefacientes (incluidas preparaciones) y sustancias sicotrópicas, respectivamente.

9. En la Convención de 1988 se refuerzan y suplementan las medidas establecidas en las de 1961 y 1971. La Convención abarca, además de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, las sustancias que se utilizan frecuentemente en su manufactura ilícita. En términos generales, los "estupefacientes" incluyen el opio, la morfina, la codeína, la heroína, la metadona, la petidina, el cannabis y la cocaína. Las "sustancias sicotrópicas" incluyen fundamentalmente los alucinógenos, los estimulantes y los depresores. En la Convención de 1988 se estableció un sistema de permisos con el objetivo fundamental de controlar la producción, el consumo y la distribución en las Partes y entre ellas.

## B. Materiales radiactivos

10. En los tres últimos decenios, la cooperación internacional para velar por la seguridad en el uso de la energía nuclear ha generado un régimen cada vez más amplio de normas jurídicamente vinculantes y recomendaciones normalizadas, elaboradas sobre todo bajo los auspicios del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). De especial interés en el contexto del convenio CFP son las disposiciones jurídicas relacionadas con el manejo de desechos radiactivos y el transporte de materiales radiactivos.

11. Los primeros instrumentos jurídicos relacionados con la energía nuclear se centraban en la protección física del material nuclear y la adopción de medidas en caso de accidentes nucleares o emergencias radiológicas. Más recientemente ha entrado en vigor un convenio que regula la seguridad en la gestión de instalaciones nucleares civiles. En 1993, la Conferencia General del OIEA pidió al Director General que iniciara preparativos para elaborar un convenio sobre seguridad en el manejo de desechos radiactivos, y un grupo de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos ya está trabajando para prepararlo.

12. En 1990, la Conferencia General del OIEA adoptó un Código internacional de prácticas relativas a los movimientos transfronterizos de desechos radiactivos. El código tiene por objetivo establecer medidas preventivas para evitar movimientos internacionales y eliminaciones incontroladas de esos desechos.

13. El transporte de material radiactivo está regulado en varios convenios, entre ellos los siguientes:

a) Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1974, que regula, entre otras cosas, el transporte de mercancías peligrosas, incluidos los materiales radiactivos;

b) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, en cuyo artículo 23 se regulan las operaciones de los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares, incluido el derecho de paso inocente por el mar territorial de los Estados; y

c) El Protocolo de 1996 del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias, de 1972, que prohíbe el vertimiento de desechos u otras materias enumeradas que contengan niveles de radiactividad superiores a las concentraciones máximas definidas por el OIEA y aprobadas por las Partes.

14. En 1993, un Grupo de Trabajo Conjunto del OIEA, la Organización Marítima Internacional (OMI) y el PNUMA elaboró un proyecto de código para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de gran

actividad en cofres a bordo de los buques. El código ha sido aprobado por la Asamblea General de la OMI y los órganos normativos del OIEA.

C. Desechos

15. En la nota de la Secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 supra (UNEP/FAO/PIC/INC.1/7) se examinaban con algún detalle elementos del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989, que podrían guardar relación con un convenio CFP. En el segundo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, la Secretaría presentó una nota adicional sobre el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y su relación con los desechos químicos (UNEP/FAO/PIC/INC.2/5).

16. En ambas notas se indica que es necesario aclarar la relación entre los "productos químicos" regulados por el convenio CFP y los "desechos" regulados por el Convenio de Basilea, especialmente por lo que respecta a, en primer lugar, los desechos encubiertos como productos, en segundo lugar, los plaguicidas obsoletos y, en tercer lugar, los desechos químicos no regulados por el Convenio de Basilea.

D. Sustancias utilizadas como armas químicas o para producirlas

17. Tras la primera Guerra Mundial, la indignación ante los efectos de las armas químicas desembocó en la firma del Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, de 1925. El Protocolo prohíbe el uso de armas químicas en la guerra, pero no prohíbe el desarrollo, la producción o la posesión de esas armas.

18. El 29 de abril de 1997 entró en vigor la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. En su preámbulo se proclama la voluntad de los Estados de prohibir y eliminar todo tipo de armas de destrucción masiva. Se hace referencia al Protocolo de Ginebra de 1925 y a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, de 1972, que son instrumentos multilaterales que guardan relación con la Convención. En el preámbulo también se reconoce la prohibición, consagrada en acuerdos y principios pertinentes del derecho internacional, de la utilización de herbicidas como medio de guerra, y se expresa el deseo de los Estados Partes de potenciar su desarrollo económico y tecnológico.

19. Las obligaciones básicas de una Parte en virtud de la Convención son, en primer lugar, no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, transferir o utilizar armas químicas, y, en segundo lugar, destruir armas químicas en su

/...

territorio. En tres listas de la Convención se enumeran productos químicos tóxicos (como el azufre, el gas mostaza o el fosgeno) y sus precursores que pudieran utilizarse como armas químicas. En la parte VI del anexo sobre aplicación y verificación se explica que las sustancias enumeradas en la lista 1 de la Convención podrán producirse, adquirirse, retenerse, transferirse o utilizarse si:

- a) Se aplican con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección;
- b) Los tipos y cantidades de los productos químicos están estrictamente limitados a los que puedan justificarse para esos fines; y
- c) La cantidad total de los productos químicos utilizados para esos fines en cualquier momento dado es igual a una tonelada o menor; y
- d) La cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier momento dado mediante producción, retirada de almacenes de armas químicas y transferencia es igual a una tonelada o menor.

E. Productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios

20. En el Sistema de certificación de la calidad de los productos farmacéuticos objeto de comercio internacional, de 1975, elaborado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se establece un mecanismo administrativo en virtud del cual un país puede, en primer lugar, obtener seguridades de que la venta del producto farmacéutico importado está autorizada en el mercado del país exportador; en segundo lugar, obtener seguridades de que las instalaciones donde se fabrica el producto están sujetas a inspecciones periódicas y se ajustan a las directrices de la OMS sobre prácticas adecuadas de fabricación y control de la calidad de los medicamentos; y en tercer lugar, intercambiar información sobre la aplicación de las normas de inspección y control del país exportador.

21. A los efectos del Sistema de certificación, el término "productos farmacéuticos" engloba cualquier medicina en su forma final, las dosis de productos veterinarios administradas a animales productores de alimentos y los materiales iniciales (medicamentos básicos) utilizados en la fabricación de productos farmacéuticos que están sujetos a control en virtud de la legislación del país exportador.

F. Productos químicos utilizados como aditivos alimentarios

22. No existe actualmente ningún instrumento jurídico de ámbito mundial que regule los aditivos alimentarios. La cuestión de los residuos de plaguicidas en productos alimentarios, sin embargo, debe distinguirse de la cuestión de los aditivos alimentarios.

G. Productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable que afecten al medio ambiente o la salud de la población, y productos químicos importados por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso y que sea improbable que afecten al medio ambiente o la salud de la población

23. Cabe señalar que las exenciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 3 son de naturaleza tanto cualitativa como cuantitativa. Aunque podrá aducirse que los incisos g) y h) no afectan al ámbito sustantivo del convenio CFP, ambos incisos suponen en realidad exenciones a las categorías de productos químicos enumeradas en el párrafo 1 del artículo 3. Concretamente, los incisos g) y h) se refieren a cantidades máximas de los productos químicos que están técnicamente regulados por el convenio CFP. Sin embargo, si se incluyeran, el rastreo de esas pequeñas cantidades y la presentación de informes al respecto obstaculizarían en la práctica el cumplimiento por los países de las obligaciones contraídas en virtud del convenio. Aunque ya se ha debatido la posibilidad de establecer un nivel máximo (por ejemplo, 10 kg) para las cantidades máximas, hasta el momento no se ha llegado a un consenso a ese respecto.

24. Debe seguirse estudiando tanto el posible texto de los incisos g) y h) como el artículo donde se deberían incluir.

#### H. Consideraciones adicionales

25. Aunque en el proyecto de texto no se hace alguna referencia a exenciones para sustancias destructoras del ozono, se ha expresado inquietud sobre la relación entre el convenio CFP y el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987. Es probable que los productos químicos que se consideran sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal también deban considerarse productos químicos en virtud del convenio CFP. Esto significa que tal vez sea necesario incluir una disposición en la que se exima a las sustancias del Protocolo de Montreal del convenio CFP. Por otro lado, el potencial de agotamiento del ozono de un producto químico puede no ser su único peligro, y otros peligros podrán regularse adecuadamente en el marco del convenio CFP. Por esos motivos debe estudiarse la conveniencia de incluir en el convenio un texto donde se aclare la relación entre el Protocolo de Montreal y el convenio CFP.

-----